

## CARATULA PONENCIA INDIVIDUAL-PARTICULAR

### XXXII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

#### 1.DERECHO PROCESAL CIVIL

1.a.COMISION: 1 Tutelas diferenciadas en la reforma de 1994

1.b.APELLIDO Y NOMBRE DE LA AUTORA: Montaldo Maiocchi Valeria

1.c.DIRECCION POSTAL: Uruguay 594 piso 2 CABA (1015 abj)

1.d.TELEFONO: 1149986660

1.e.DOMICILIO ELETRONICO (ART. 75 cccn): vmm@maiocchi.com.ar

1.f. SINTESIS DE LA PROPUESTA: prohiar en las conclusiones del XXXII Congreso Nacional de Derecho Procesal la inmediata inclusión de tratamiento y resolución de conflictos bajo la perspectiva de género formulando por parte de las autoridades correspondientes, el reconocimiento de los sectores vulnerables que imponen dicho tratamiento convencional en cada caso concreto, no limitado a violencia de género física, sino patrimonial, económica, social, obstétrica, laboral y psicológica.

1.g. POSTULACION PARA PREMIOS: no aplica

1.h. CUMPLIMIENTO ART.7 REGLAMENTO: PONENCIAS.

SELECCIÓN. PUBLICACION: solicito se emita dictamen por las autoridades de la subcomisión correspondiente, respecto a la selección de las mejores cuatro ponencias del tema elegido, conforme el art. 7 del Reglamento, notificándose a la postulante sus conclusiones.

1.i. Subcomisión: Adaptación de los principios en los procesos de tutela diferenciada: adecuación de las formas, poderes oficiosos del tribunal, colaboración, gratuidad y otras herramientas para el acceso a la justicia.

# **JUSTICIA CIVIL PROTECTORIA O DE ACOMPAÑAMIENTO: PERSPECTIVA Y PROSPECTIVA DE GENERO A 30 AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL**

Por Valeria Montaldo Maiocchi<sup>1</sup>

## **PONENCIA PARTICULAR:**

Comisión 1: Tutelas diferenciadas (ambiente, consumo, personas en condición de vulnerabilidad, e.o.) Subcomisión: Adaptación de los principios en los procesos de tutela diferenciada: adecuación de las formas, poderes oficiosos del tribunal, colaboración, gratuidad y otras herramientas para el acceso a la justicia.

**SINTESIS DE LA PROPUESTA:** Prohijar en las conclusiones del XXXII Congreso Nacional de Derecho Procesal la inmediata inclusión de tratamiento y resolución de conflictos bajo la perspectiva de género formulando por parte de las autoridades correspondientes, el reconocimiento de los sectores vulnerables que imponen dicho tratamiento convencional en cada caso concreto, no limitado a violencia de género física, sino patrimonial, económica, social, obstétrica, sexual, laboral, participación política y psicológica entre otras.

## **I. INTRODUCCION:**

Visto el abordaje de la cuestión traída a consideración por parte del XXXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, la obligatoriedad de utilizar la perspectiva de género en el análisis de cada caso traído a juicio surge del mandato constitucional al que se obligó el Estado Argentino, en todos sus estamentos, incluidos quienes pertenecen al Poder Judicial, en función de lo dispuesto, sin ir más lejos, por el CCyCN en los arts. 1, 2 y 3, sobre la base de la centralidad que adquieren los derechos humanos para el caso concreto, en la interpretación y aplicación de las normas.

Este tópico constituye una de las medidas especiales destinadas a eliminar la desigualdad fáctica entre hombres y mujeres, a fin de garantizar una igualdad real por sobre lo meramente formal (art. 4.1 de la CEDAW), y “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de superioridad o

---

<sup>1</sup> Abogada. Docente Universitaria UBA y USAL

inferioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (art. 5.a. CEDAW)<sup>2</sup>

En nuestro país se dictó la Ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres, definiendo en el art. 4 lo que se entiende por violencia contra las mujeres: toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja respecto del varón.

De su lado, el art. 5 de dicho cuerpo normativo, define a los tipos de violencia: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial.

Además, el Dec. Reglamentario de la misma en el art. 6 dispone: “Las definiciones comprendidas en el artículo que se reglamenta, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia contra las mujeres por otras normas. Para ello deberá interpretarse la norma de forma armónica y sistemática con lo establecido por el art. 4º, segundo párrafo de la Ley 26.485, y con lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Recomendación General n° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación”.-

---

<sup>2</sup> Convención de Belem do Pará adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en la Ciudad de Belém do Pará, República Federativa de Brasil, el 9 de junio de 1994

En consecuencia con ello, el rol estatal impone analizar los casos sometidos a su juzgamiento contemplando las previsiones de la Ley 26.485 y de su decreto reglamentario, que a su vez dispone que la interpretación de los hechos considerados como violencia contra las mujeres deberá efectuarse en forma armónica y sistemática con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Recomendación General n° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación y demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y las observaciones y recomendaciones que realicen sus respectivos órganos de aplicación.

Se debe resaltar que la misma CIDDHH ha destacado que cuando una persona se encuentra particularmente afectada por una situación de vulnerabilidad, sumado en el ejercicio de la presente ponencia, en una relación directa y propia con la cuestión de género en análisis, mayor énfasis corresponde aplicar en el examen, para titularlo con una protección especial, porque es el Estado quien tiene que propender al cumplimiento de las obligaciones que se derivan en el respeto a los DDHH desde que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial<sup>3</sup>, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario, para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.

Ello asimismo reporta a realizar medidas positivas, las que deben determinarse sobre la base de las particulares necesidades protectorias del sujeto de derecho por cuestiones de género como condición personal, tal como se han reconocido otras referidas a la discapacidad, edad, grupo étnico, entre muchas otras.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> CIDH “Trabajadores de la Hacienda de Brasil vs. Brasil”, sentencia 20/10/2016 párrafo 336: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

<sup>4</sup> (CIDH, Furlán y Familiares vs. Argentina, 31/08/2012: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Serie C n° 246 párrafo 134; ib ídem: CIDH Baldeón García párrafo 81; CIDH Comunidad Indígena Sawhoyamaya, párrafo. 154; CIDH Masacre de Pueblo Bello, párrafo 111, entre muchos otros)

No es menor, siguiendo las prerrogativas del necesario “test de vulnerabilidad” que deben hacer los jueces, en el caso concreto, que es jurisprudencia conteste de la CIDH, que se debe formalizar un riguroso y cuidadoso examen, a fin de evitar la responsabilidad del Estado Argentino, para la identificación de la vulnerabilidad de los grupos que en el caso aplica, a las cuestiones de género y la violencia sobre el género en particular. Así, reporta a la necesidad de verificar cuanto mínimo: a) la determinación de las circunstancias del caso, b) el test de vulnerabilidad propiamente dicho en cuanto al género en sí, como grupo o individuo determinado, o determinable; c) la identificación en la medida de la incidencia para el caso concreto, de una vulnerabilidad reforzada en la perspectiva de género con d) expresa determinación del riesgo habido o existente, actual o potencial, incorporando los tópicos de amenaza, vulnerabilidad y género real e inmediato , y por último: e) la formulación de acciones posibles para impedir o prevenir la concreción de amenazas al género como respuesta eficiente del Estado, en el caso: en una sentencia judicial que de suyo lo contenga.<sup>5</sup>

La constitucionalización de las garantías procesales, consagra por vía de los textos constitucionales en el ámbito nacional, y de tratados y convenciones supraestatales de derechos humanos, -en el ámbito internacional- un mínimo de garantías a favor de las partes que deben presidir cualquier modelo de enjuiciamiento. Con ello no sólo se pretendió evitar que el futuro legislador desconociese o violase tales garantías, sino que además corrobora y cristaliza los fines sociales (transpersonales) del proceso.<sup>6</sup>

Porque en ningún proceso, y particularmente en lo que es materia de esta ponencia: los patrimoniales, las respuestas adecuadas se establecen

---

<sup>5</sup>CIDH, Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, párr.134 y 135 ; ib idem Corte IDH, Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, párr.186/188).

<sup>6</sup> Masciotra M. “Lineamientos del Proceso Civil Moderno”, Sept. 2017, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, ID SAIJ DACF 180261

ciertamente bien lejos de las soluciones genéricas, tomando las particularidades de cada caso <sup>7</sup>

En Argentina: A fin de satisfacer un abordaje integral y efectivo de la problemática de la violencia de género en el país, teniendo en cuenta el constante progreso de la tecnología disponible, incluyendo el rediseño y mejoras del software a la normativa, ya se ha dispuesto la modificación de la Resolución 408/20, que crea el sistema URGE para protocolo policial en denuncias sobre violencia de género, pero limitado a violencia física, que no integra la protección en análisis.

Se requiere una visión humanista de la justicia, que exceda dicho margen, ensamblada como motor principal para el desarrollo de las relaciones procesales que involucren pretensiones de género a fin de transformarlas, erradicando ese flagelo en un diálogo despejado, ajeno a cualquier cortapisa que impida su verificación bajo el ropaje de una circunstancia procedimental que lo impida, transformando el proceso de acuerdo con las normas convencionales que nos alertan para el reconocimiento de conductas que validen la existencia de un “proceso que se haga cargo de las palpitaciones vitales de cada controversia” donde el ejercicio de la jurisdicción se adapte a las particularidades de cada caso. <sup>8</sup>

El reconocimiento de las situaciones de violencia de género, su prospectiva y acompañamiento en la justicia civil patrimonial, impone advertir esta vulnerabilidad que pudiere afectar a cualquier persona sobre la base de diversas circunstancias (principio de igualdad ante la ley, CN art.18) de forma dinámica y concreta, lejos de la igualdad aritmética, para fincarse en la verificación de la debilidad evidente cuando acude a la jurisdicción para su amparo como última ratio. Esto abarca también el principio de no

---

<sup>7</sup> Badeni, G., Tratado de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 2006, t. II, p. 1160-379 y 380; Falcón, E., Tratado de la prueba, Buenos Aires, 2003, t. 1, ps. 805/806, n° 282 y ss.

<sup>8</sup> Morello, Augusto, "Constitución y proceso. La nueva edad de las garantías jurisdiccionales", Edit. Platense - Abeledo Perrot, 1998).

discriminación cuyo largo, urticante y doloroso camino hubo de transitar el género en particular, a lo largo de los últimos 30 años desde la reforma constitucional, merced a la complejidad de un cúmulo de situaciones que olímpicamente ignoraron su evidencia, hoy acreditado por variopintas decisiones, desde nuestro más Alto Tribunal, a los jueces menores.

Pero el caso, es que para lograr su evidencia, corresponde previamente su planteo.

## **II PLANTEO PROCESAL DE LA CUESTIÓN:**

El interés es la medida de la acción, decía el maestro Ihering.

Si no hay interés de todos los estratos sociales y del Estado en su reconocimiento, todo ha sido en vano.

Tímidamente, y por suerte, existen Jueces como género ( de género masculino y femenino, cuya expresión los abarca sin necesidad de calificarlos individualmente, a mi criterio) que atentos a la actual relevancia de los planteos en tal sentido, aceptan y receptan estos DDHH vulnerados en aplicación directa a la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, donde expresamente se reconoce ( art. 4°) las siguientes circunstancias que exponen una precisión contundente respecto a la violencia económica y patrimonial que se dirige a menoscabar los recursos económicos y patrimoniales de la mujer a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Ello no es ajeno a NINGUN ámbito. Inclusive: al judicial, donde existen situaciones de violencia que exponen desventaja, y ponen a la mujeres en tal desventaja, como violencia indirecta cuya función protectoria es deber de los

Jueces resguardar y reconocer con alcance de situación de expresa vulnerabilidad, porque se lleva a cabo desde actos físicos que no es materia de análisis en la presente ponencia, pero por todos conocida y reconocida hasta en la necesidad de calificar un delito en particular, como es el femicidio, hasta actos económicos que directamente exponen a las mujeres a situaciones de asfixia emocional, parental, económica, social, laboral y académica, por nombrar sólo algunas.

Una vez, en el marco de una investigación científica, me preguntaron qué me parecía conservar o conjugar la necesidad de cubrir el “cupos femenino” para diferentes actividades, circunstancias, instituciones, y otros tantos.

Contesté que ello era un error. Reporta a conservar las diferencias, sin trabajar en el reconocimiento de la igualdad. No necesito cupos. Deben ser despreciados, porque reportan a diferencias que hay que abortar, sin ir más lejos, exponiendo desde una perspectiva de género, las desviaciones del poder o de la relación jurídica de turno de que se trate.

No digo que no exista. Sería necio. Lo que digo, en esta ponencia que intento, es que partimos de una base errónea. Lo que hay que hacer es denunciar la existencia de desigualdades, como siempre se hizo frente a derechos vulnerados. Hoy, y en esta ponencia: violencia de género mediante merced al tratamiento con perspectiva de género judicial.

Y reconocida la violación, no negar su calificación, y propender con mayor cuidado a su protección mediante las diferentes, innúmeras, constantes y válidas herramientas procesales con que cuentan los jueces para acabar con tales atropellos a los ddhh en juego.

“Así las cosas, cuando la inteligencia de un precepto conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados en otro de rango superior y produzca consecuencias notoriamente disvaliosas, resulta necesario dar preeminencia al espíritu de la ley, a sus fines, al conjunto armonioso del ordenamiento jurídico y a los preceptos

fundamentales del Derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento normativo'<sup>9</sup>

La función protectoria con perspectiva de género no se limita a cuestiones de familia. Las abarca, pero las excede. Se busca proteger la existencia de violencia sexual, reproductiva, obstétrica, económica y simbólica sufridas tanto en el ámbito familiar como en el institucional, laboral o mediático.

Básicamente: en los últimos 30 años desde la reforma constitucional, son las mujeres las que la sufren y los hombres las que autorizadamente, a la postre, y actualmente, bien criados por mujeres, las reconocen.

Las nuevas generaciones están superando el tópico. Por eso entiendo que no hay que perder de vista su riguroso acogimiento merced a sentencias judiciales que las expliciten y las nombren tal como son: situaciones y circunstancias de violencia de género, que deben ser tratadas con perspectiva de género. Deslindando y delimitando sus abusos, pero reconociendo y acogiendo sus terribles evidencias que no pueden ser más ignoradas en el tratamiento jurisdiccional de tales cuestiones vulnerables para modificar “los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (art. 5.a. CEDAW)

Y porque cualquier enfoque de género, necesariamente persigue una igualdad a la postre lastimada, vulnerada, mortificada entre varones y mujeres con el fin de reconducir y resignificar el análisis diferenciado de la realidad frente a la vulneración de los derechos, cuando de sentenciar con perspectiva de género se trate, apreciando un criterio de juzgamiento igualitario sobre la base de las recomendaciones internacionales que reportan al cumplimiento del mandato convencional, receptado a través de la reforma constitucional

---

<sup>9</sup> Fallos 319:1840;m CNCom Sala F 12-03-2024 T. C. M. J. s.pedido de quiebra por B. M. E. Micro Juris-JU-M-149620-AR)

tópico del presente congreso, integratorios de nuestro orden jurídico interno con supremacía sobre la nuestras leyes internas.

No resulta menor que la jurisprudencia del fuero comercial así lo recepta, en mayor o en menor medida, frente a la denuncia de descalabros y violaciones a los DDHH en la perspectiva de género en tratamiento. Y los jueces no hacen y no pueden hacer caso omiso de tales circunstancias, como en los hechos ocurre con mayor frecuencia.<sup>10</sup>

Es que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se reitera: tópico de este congreso, se califica como imprescindible reconocer la calidad de juzgamiento con respuestas a los justiciables de manera especial, diferenciada, porque frente a la vulnerabilidad reconocida en la violencia de género, nadie puede quedar impávido: y mucho menos: la Justicia, a fin de brindar respuestas particulares, diferenciadas, para el aseguramiento del ejercicio y goce pleno y efectivo de los derechos humanos, toda vez que la posición de apertura del orden jurídico internacional respecto a ellos, impacta de manera inescindible como aspecto relevante, paradigma de los 30 años de vigencia y su su repercusión, en las instituciones e institutos del Derecho Procesal <sup>11</sup>

El juicio de ponderación para el correcto alcance y medida de protección de los derechos humanos vulnerados en perspectiva de género, no se limitan a/ sino que atraviesan a/ las situaciones y circunstancias personales y familiares, para abarcar las económicas, tampoco limitadas a/ o restringidas por / circunstancias de mera aquiescencia familiar: responden a reconocer violencia económica respecto de relaciones familiares en empresa familiares, sucesiones, responsabilidades societarias comerciales, más allá de los lazos familiares, por el sólo hecho de la toma de posición y reconocimiento de la perspectiva de género de alguno de sus componentes.

Entiendo que ello descarta la noción de “buen trato” basado en la perspectiva de género. Desde mi opinión: el buen trato se presume y se

---

<sup>10</sup> CNCom Sala F GB, M.L. s. concurso preventivo, 14-03-2023

<sup>11</sup> Rosatti, H.; “Derechos Humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” 2003/2013, pág.55, Ed. Rubinzal Culzoni, ISBN 978-987-30-0410-0

necesita y es obligado independientemente de las personas humanas que por su género lo suscitan. Lo importante es su castigo con mayor rigor, o su reconocimiento con mayor eficacia, en la medida que afecte a grupos vulnerables reconocidos convencionalmente, como en el caso: fallar con perspectiva de género como se corresponde.

Porque así como nuestro más Alto Tribunal ha entendido ciertos casos de vulnerabilidad en materia laboral para fallar a favor de dichos sujetos de derecho, así también se implica reconocer como fallo con perspectiva de género, cuando se sindicla existencia de violación a los DDHH en grupos de vulnerabilidad exorbitante en tal sentido.<sup>12</sup>

En el caso, y de lo que se trata, es de advertir cualesquier contaminación evidenciada en relaciones jurídicas familiares, comerciales, sociales, de trabajo, que impongan una verdadera alarma y advertencia frente a la expresa determinación de socios, familiares, empleadores o coetáneos, de apartar al sujeto de derecho vulnerable, de la conformación o relación social, familiar, o de trabajo denunciada temporáneamente frente a la jurisdicción, introduciéndola a fin de explicitar el mecanismo que subyace en cualesquier conducta vulneratoria asumida, en franca violación a las normas societarias, familiares, laborales o sociales mínimas y al ente jurídico en cuestión, so pretexto justamente, del desprecio voluntario hacia dicho sujeto de derecho vulnerable, para impedir el ejercicio de sus derechos humanos.

Esta es una afectación lisa y llana, y evidente al marco de aplicación de la ley 26485, frente al desplazamiento de los derechos de la parte, con franca violencia moral, económica, social, provocando daño psicológico, que es deber de los jueces reconocer y condenar.

Por último: Las herramientas procesales que lo autorizan son los principios procesales desplegados en el art. 36 y conc. CPCCN, replicado en similares normas procesales a lo largo y a lo ancho de todo nuestro territorio: y es que allí el principio de saneamiento, y las facultades instructorias y en el camino de la humanización del derecho, con el norte puesto en conseguir la existencia plena de “una sociedad en la que todas las personas, como seres

---

<sup>12</sup> Pinturas y Revestimientos aplicados SA s/ quiebra CSJN 26/03/Id SAIJ: FA14000043

libres y espirituales no sólo sean iguales ante la ley, sino que además cuenten con las “mismas posibilidades reales ante la vida.” Porque “Estamos convencidos que el derecho procesal no es una mera técnica sino una realidad de cada día, realidad ésta que exige y necesita que los operadores jurídicos y especialmente los jueces recojan las exigencias de nuestro tiempo y el latido de la sociedad para convertir dicha técnica en un sistema jurídico humano”, para lograr que “los pronunciamientos que emanen de los magistrados deben inexorablemente satisfacer el principio esencial de la justicia social(31), que mediante la enmienda de 1994 ha tenido expresa consagración constitucional (art. 75 inc.

Para finalizar el tema, y a los fines de coadyuvar a una correcta profilaxis de planteamiento procesal:

La prueba: toda: desde que el alcance de las relaciones negociales entre los sujetos que las construyen, aunque pudieran estar alcanzadas por el llamado secreto comercial, en el caso que allí se plantee, no están exentas de ser probadas por cualquier medio, incluso por conversaciones grabadas en las que intervienen los propios partícipes, apareciendo la prohibición de su registro, entonces, sólo dirigida a terceros, pero no entre ellos. <sup>13</sup>

Y de tal modo: la prueba pericial psicológica, se presenta como un norte inescindible para descubrir el alcance de la incapacidad parcial consecuencia de cualquier maltrato evidenciado, de acuerdo al baremo Castex y Silva, en su nivel moderado, severo, grave, gravísimo, hasta llegar a la consolidación de la jurídica de la lesión infringida de tenor psicológica en el destrato, y que merece reparación ad integrum(<https://www.periciapsicologica.com/database/documentos/archivos/17/Baremo%20Castex.pdf>)

---

<sup>13</sup> CNCom Sala D 5/8/21 “inmobiliaria urbana s.r.l. y otro c/ cerro negro s.a. y otro s/ ordinario”, registro n°14323/2016/ca1)

Porque del caso, lo que resulta necesario, es el reconocimiento del abuso de derecho con intención de dañar.

### **III.- CONCLUSIONES:**

De lo que se trata, es de obtener la reparación integral en tal sentido, y de castigar la intencionalidad dolosa o negligente, de excluir a un sujeto de derechos vulnerable, fallando con perspectiva de género posibilitando la imputación de responsabilidad para impedir de manera intermitente, sin solución de continuidad, inusitadas e inefables conductas y decisiones abusivas -más allá de cuestionables jurídica y legalmente- en el marco de los entes societarios, o de las relaciones interpersonales, para cercenar los derechos de un socio minoritaria, o los del sujeto de derecho vulnerado, a quien se obliga a someterse a los avatares de una administración incontrolable e incontrolada merced a la violencia de género ejercida por los restantes, o por el autor material de tal violencia, y que debe ser advertida, controlada y condenada por el Juez que la tramite, sin ninguna cortapisa, mediante la perspectiva de género que la ley autoriza, y aún: cuando no se específicamente solicitado en tal sentido ( lura Novit Curia)

Los jueces no pueden acoger ningún destrato sufrido en los actos que motivan la decisión con perspectiva de género, frente a la contemplación de una clara afectación, cierta y concreta que trashuman todos y cada uno de los actos nulos, societarios y personales, desplegados por quienes detentan cualquier poder que debe ser rebalanceado por la jurisdicción en su intervención necesaria.

Ello definitivamente autoriza un planteo patrimonial procesal a fin de pedir y obtener la decisión jurisdiccional al amparo de la ley mencionada, para lograr la determinación del quantum por los daños y la violencia ejercida en la violación a los derechos humanos en juego, desde que el control convencional ex officio <sup>14</sup>, resulta un deber internacional y constitucional de todos los jueces, al realizar una confrontación entre la norma general que se debe aplicar en el

---

<sup>14</sup>Aplicado por primera vez por la CIDDDHH en “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez y luego asimismo, en “Boyce y otros vs. Barbados”, sentencia del 20 de noviembre de 2007, considerando N° 78

caso particular sujeto a su jurisdicción, y el bloque de derechos humanos (de fuente interna: CN, y externa: tratados internacionales) procurando una interpretación conforme tanto respecto a la CADDHH, como a lo decidido por la propia CIDDHH <sup>15</sup>

Es la misma ley la que define y caracteriza las distintas formas que puede presentar la Violencia contra las Mujeres y que no se agotan con las AGRESIONES FÍSICAS, porque también la constituye CUALQUIER CONDUCTA que daña a la mujer por el solo hecho de serlo: Un insulto, una acción, una actitud, un silencio o la falta de colaboración.

Entre sus diversas modalidades, encontramos la aquí detectada: ECONÓMICA Y PATRIMONIAL, dirigida a “(...) ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;...”; como también en su variante SIMBÓLICA: “Violencia que a través de los patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita o reproduzca dominación desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”.

Más allá de los diferentes disparadores conflictivos, que es menester aquiescer por el Juez a cargo, lo cierto es que en el decurso del trámite procedimental, resulta materia prima del fallo, el reconocimiento de la calidad de la vulneración existente, en violación y con funcionalidad a la operativa derivada del reconocimiento a la perspectiva de género del fallo en cuestión en cualquier materia traída a conocimiento del Juez de Grado.

Porque la modalidad conductual ejercitada por los sujetos activos de la violencia en contra del vulnerable, expone el estereotipo denunciado.

Debe formularse un fallo fundado en repeler y despreciar con conciencia, cualquier aviesa intencionalidad y obstinación y cualesquier violación de derechos humanos, al amparo de la perspectiva de género en

---

<sup>15</sup> Conf. Hitters, Juan Carlos, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación”, La Ley 2009-D, 1205. 5 Sagüés, Néstor P., “Dificultades operativas del ‘Control de Convencionalidad’ en el sistema Interamericano”, artículo de doctrina publicado en LL, 2009-B-p.1

revisión, más allá del pedido de tratamiento de los justiciables con fundamento en la ley 26485 en cuestión.

Autoriza además, tal tratamiento, el pronunciamiento de la CIDDDHH en el caso “González y otras - Campo Algodonero vs. México” al definir el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia reforzada en los casos de violencia contra la mujer, que obliga a imponer sanciones y asegurar una adecuada reparación. En ese marco normativo, es obligación de los organismos jurisdiccionales interpretar la legislación vigente con destreza, integralidad y responder con celeridad ante situaciones en donde peligra la integridad física de una mujer.

Aún, en el inciso c) del art. 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1993, se insta a los Estados a "proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares."

La referida norma obliga al Estado, en nuestro caso, al Poder Judicial, a que sea aplicada de manera irreprochable, con rapidez y eficacia para enfrentar la violencia contra la mujer.

En la búsqueda del trato igualitario para las mujeres, la deslegitimación de la violencia contra ellas, la remoción de patrones culturales estereotipados y el acceso a la Justicia específico de cada circunstancia legal, y no solamente circunscripto a la violencia física de las mujeres maltratadas ha tenido franca evolución en los últimos 30 años desde la reforma constitucional.

Por ello, hace más de 15 años es doctrina inveterada de nuestro más Alto Tribunal tal efectivo control judicial<sup>16</sup> que autoriza un tratamiento jurisdiccional con visión a la violencia de género en análisis, merced al cumplimiento de una debida diligencia, aún frente a cualquier superposición

---

<sup>16</sup> Caso Kimel vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 15 de noviembre de 2010 que modificó luego el C.Penal Nacional en el capítulo de injurias y calumnias; y el señero CSJN Fallos 315:1492 “Ekmekdjian c. Sofovich”, sentencia del 7 de julio de 1992, considerando N° 21

de aspectos meramente procesales que pudieran hacer suponer el incumplimiento de requisitos formales estrictos, frente a la gravedad de cualquier acontecimiento que mínimamente avise y advierta, la necesidad del fallo con perspectiva de género tal y como se propone.

Y porque “Si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto<sup>17</sup>.”

Y ello entonces, opera evidente, que se solicite además, por el extenso y constante trabajo de la CSJN, al tiempo del dictado de una sentencia, su inscripción en el marco de la jurisprudencia que compendia la “Oficina de la mujer” dependiente de la CSJN, a fin de integrar las sentencias con Perspectiva de Género, tal como a la fecha ha ocurrido con el Primer Compendio de Fallos remitidos para el Primer Análisis de Sentencias con Perspectiva de Género desde el año 2021, <https://www.csjn.gov.ar/om/verMultimedia?data=5349> para integrar en un futuro, un verdadero Protocolo y Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género, pues visibilizar estas circunstancias y contribuir a la ruptura y erradicación de los estereotipos y patrones propios de nuestra cultura reportan con el caso de autos, un verdadero caso testigo.

De lo que se trata, como pretensión integrante de la presente ponencia es de dejar constancia que la resolución judicial que acoge la tipología denunciada, inscriba en el marco de toda la jurisprudencia anotada, la existencia de una verdadera perspectiva de género a la luz de la evolución positiva de diferentes leyes nacionales y tratados internacionales, que tal y así

---

<sup>17</sup>Pensamiento civil: Doctrina 3804: “Juzgar con Perspectiva de Género” “¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?, por G.Medina visitado 25-05-24 <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

lo han considerado y que es menester conservar, preservar e impulsar para la mayor y mejor coexistencia de todos los sujetos de derecho.

Valeria Montaldo Maiocchi